

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Anuncio.—Minas.

El Ingeniero de minas, Inspector del distrito, va á proceder á verificar las operaciones facultativas en las minas y en los días que á continuación se espresan:

Día 2 de Octubre.

Reconocimiento de investigacion:

Los Lobales, sita en el término de Ceclavin, al cerro de San Salvador; el interesado D. Ignacio Hurtado.

Día 3 de Octubre.

Reconocimiento preliminar:

Nueva Australia, sita en el término de Galisteo, al sitio llamado de la Viñuela, registrada por D. Pedro Hurilla; su representante en la capital D. Donato Peñalosa

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos que dispone el reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Cáceres 28 de Setiembre de 1859. =
El Gobernador, Francisco Belmonte.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Francia,

(Conclusion.)

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administración que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cént. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenidos en dichas balijas. Queda sin embargo convenido que los

derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que transportar por cuenta de la Administración, por la vía que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito francés aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administración por la vía que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandria y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 40 rs. vn. por onza española de cartas peso neto.

2.º La cantidad de 5 rs. de vellón y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la

otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá espresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán también de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice-versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con

que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia tomarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vellón por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art. 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan á ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo

á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipación, su intención de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, después de espirado este término.

Art. 23. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Firmado. = (L. S.) = Saturnino Calderon Collantes. = Firmado. = (L. S.) = A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribución que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Firmado. = (L. S.) = Saturnino Calderon Collantes = Firmado. = (L. S.) = A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el día 19 de Setiembre de 1859. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la Gaceta el día en que empezará á regir.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 24 de Setiembre de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

Vacante de Cirujano titular.

Lo está la de este pueblo con la dotación anual de 1.000 rs. pagados de fondos de propios, y las iguales con los vecinos no pobres, que ascenderán á 3000 reales. Será obligación del facultativo, además de las operaciones de la profesión la inoculación de la vacuna en las dos épocas del año.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los profesores que gusten aspirar á dicha titular puedan dirigir sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual tendrá lugar su provisión.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que los profesores que gusten aspirar á dicha titular, puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual tendrá lugar su provisión.

Aldea del Obispo 22 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Feliciano Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDOSO.

Se halla vacante la plaza titular de cirujía de esta villa, con la dotación de 4.300 rs. pagados por trimestres, 4.000 reales de fondos de propios, y los restantes 3.300 por iguales con los vecinos no pobres. Será obligación del facultativo la asistencia en los partos, inoculación de la vacuna y demás servicios que encarga la ley de Sanidad vigente.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha titular, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Fresnedoso 20 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Gerónimo Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Se halla vacante la plaza titular de Cirujano de este pueblo, con la dotación anual de 5.500 rs. pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Será obligación del facultativo, además de las operaciones de su profesión, la inoculación de la vacuna y asistencia á todos los actos á que como profesor le ocupe el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual tendrá lugar su provisión.

Zarza de Granadilla 24 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Pedro Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

En esta villa se han creado dos plazas titulares de Medicina y Cirujía, una para la asistencia de los vecinos de la misma, y la otra para los de su barrio las Casas de Belvis; la dotación anual es de 6.600 reales cada una, pagados semestralmente por el Ayuntamiento, y casa-habitación. Será de cargo de los facultativos la asistencia del vecindario, operación de la vacuna, reconocimiento de quintas y demás servicios que encarga la ley de Sanidad.

Lo que se anuncia por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dichas titulares, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provisión.

Belvis de Monroy 20 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Santiago Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIORNAL.

Se halla vacante la plaza titular de cirujía de este pueblo, con la dotación anual de 6.000 rs., pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que los profesores que gusten aspirar á dicha titular, puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual tendrá lugar su provisión.

Piornal 22 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Antonio Toribio.

El Ayuntamiento constitucional de Belvis de Monroy

Hace saber: Que en los domingos 9 y 16 del próximo mes de Octubre, de tres á seis de sus tardes, se rematarán en público subasta con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor y sujeción á lo prevenido en la Instrucción, las especies que constituyen la contribución de consumos de esta villa, en el año venidero de 1860, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de recaudación.	TIPO para la subasta.
Vino.....	989	494 50	44 50	4528
Vinagre.....	55	27 50	2 47	84 97
Aguardiente.....	235	117 50	10 57	363 7
Aceite.....	632	316	28 44	976 44
Jabon.....	157	78 50	7 6	242 56
Carnes.....	1932	966	86 94	2984 94
Totales.....	4000	2000	180	6180

Y se hace público para la comun inteligencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción.

Belvis de Monroy 22 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Santiago Sanchez. = D. S. O., Mariano del Rio, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Las plazas titulares de Medicina y Cirujía de esta villa, se hallan vacantes con la dotación anual de 2.000 rs. cada una, pagados por trimestres de fondos municipales, y las iguales que los facultativos contraten con los vecinos no pobres, cuyo número es de 250.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dichas titulares, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual tendrá lugar su provisión.

Galisteo 23 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Angel Montero.

Se halla vacante la plaza titular de Farmacia de esta villa, con la dotación anual de 4.100 rs. pagados por trimestres de fondos municipales, y las iguales que se contraten con los vecinos no pobres cuyo número es de 250.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los aspirantes á dicha titular, puedan dirigir sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el

Boletín oficial de la provincia, pasado el cual tendrá lugar su provisión. Galisteo 23 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Angel Montero.

Don Pedro Martin, Alcalde constitucional de este lugar de Abadía.

Hace saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, y con superior autorización, se procederá á la subasta en arrendamiento con la exclusiva venta al pormenor de los ramos que constituyen el encabezamiento general de la contribución de consumos de este pueblo y año próximo venidero de 1860, cuyos remates se verificarán en conjunto de todos los ramos en los días 2 y 16 de Octubre próximo venidero y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en conformidad á lo dispuesto por el art. 205 de la Instrucción del ramo vigente y demás disposiciones posteriores, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y tipo que á continuación se expresa:

RAMOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 para cobranza.	TIPO para la subasta.
Vino.....	612	306	27 12	945 12
Aguardiente.....	363	181 50	16 34	560 84
Aceite.....	400	200	18 00	598 00
Carnes frescas.....	650	325	29 25	1004 25
Vinagre.....	930	465	41 85	1436 85
Jabon blando.....	35	17 50	1 57	34 07
Jabon blanco.....	90	45	4 05	98 05
Totales.....	2430	1215	109 35	3754 35

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Abadía 17 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Pedro Martin. = El Secretario, Ramon Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Subasta de los derechos de consumos.

El Domingo 9 de Octubre próximo, á los once del día y en la sala capitular, ha de celebrarse el primer remate de los derechos de consumos que se expresan:

	Rs. en.
Los del Aguardiente.....	3399
Los de jabon blando.....	2935 50
Los de Carnes frescas.....	6950 50

En dichos tipos van incluidos el 50 por 100 para gastos provinciales y 3 por 100 de cobranza y conducción.

Lo que se hace público para noticia de los licitadores.

Miajadas 22 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARAZ.

Anuncio.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, se encuentra vacante por traslación del que la obtenia; su dotación

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIOS.

El dia 9 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Herrerueta, la tercera y doble subasta para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa del Turruelo, sita en término de dicho pueblo, procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 3600 reales rebajada la quinta parte, ó lo que es lo mismo, el de 4480 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Cáceres 28 de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

El dia 9 de Octubre próximo, de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en Madrid, Membrio y Cáceres, la tercera y triple subasta para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de las cinco suertes de la encomienda Clavería, sita en término de Membrio, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 35642 rs. rebajada la quinta parte, ó lo que es lo mismo, el de 44513 rs. 60 céntimos, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 24 de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

El dia 2 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Herrera la segunda y doble subasta para el arriendo del aprovechamiento de corcha de la encomienda de Herrera, sita en término de Cedillo y dicho pueblo, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 2150 reales rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo el de 1791 rs. 67 céntimos como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados presentando la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Cáceres 24 de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

El dia 9 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Casas de don Gomez, la doble subasta para el arriendo de tres tierras de labor, sitas en término de dicho pueblo, procedentes de su iglesia.

El tipo para el remate será el de 2045 rs. vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate fiador abonado que garantice dicho contrato.

Cáceres 27 de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio.

El Domingo 2 de Octubre inmediato, de diez á dos de su tarde, se celebrarán las subastas y remates del fruto de bello-

que de él hizo á la Nacion, se accedió á su solicitud por auto asesorado de nueve del corriente, declarando cerrado y acotado dicho terreno por los límites que se halla deslindado por la escritura de compra, sin obstáculo para el uso de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y demas servidumbres respetadas por la ley, y otorgandole la posesion de los aprovechamientos altos y bajos, sin perjuicio de tercero con mejor derecho. Habiendo sido puesto el referido Jarillo en la posesion otorgada, se anuncia al público por medio del presente, conminando con las penas de la ley al que le perturbare en ella, y para los demas efectos consiguientes. Dado en Navalmoral de la Mata á 13 de Setiembre de 1859. — Julian Lozano. — Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

Don Nicanor Rodriguez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Valencia de Alcántara.

Don Nicanor Rodriguez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Valencia de Alcántara.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de paz entre partes, de la una don Miguel Redondo, de esta vecindad, aetora, y de la otra Domingo Rodriguez Duque, vecino del pueblo de Salorino, demandado, se ha dictado en el mismo con fecha 17 del actual el auto definitivo del tenor siguiente:

Auto definitivo. — En la villa de Valencia de Alcántara á 17 de Setiembre de 1859: El Sr. don Norberto Elviro Dominguez, Juez de Paz de esta villa, por ante mí el presente Secretario dijo:

Que resultando ser el demandante don Miguel Redondo arrendatario de todos los productos de la dehesa de Casillas, á escepcion del de la corcha:

Resultando que el demandado Domingo Rodriguez Duque posee en espresada dehesa tres asientos de colmenas que fructifican en la misma y cuyo aprovechamiento ha realizado en los dos años que cita el demandante:

Considerando que este aprovechamiento realizado en propiedad ajena tiene la importancia que la costumbre ó los tratos convencionales puedan y deban darle:

Considerando que la no asistencia del demandado justifica la legitimidad y justicia de la cantidad que se le reclama, contra cuyo pedido nada ha espuesto por su cantidad ni cualidad, induciendo la presuncion de no tener escepcion alguna que alegar, vista su rebeldía:

Considerando que el derecho da al don Miguel Redondo accion para repetir la cantidad que reclama en este juicio:

Debía de condenar y condenaba á Domingo Rodriguez Duque al pago de los 189 rs. dentro del término de quinto dia de como este proveido merezca aprobacion, el cual se hará saber á las partes en su persona ó por medio de cédula, sin perjuicio de que si el rebelde no fuere ó pudiere ser notificado, á cuyo efecto será librada la comunicacion oportuna con insercion de este proveido, se cumpla con lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil; condenando asimismo en las costas al dicho Domingo Rodriguez Duque.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez de paz, de que certifico. — Norberto Elviro Dominguez. — Nicanor Rodriguez, Secretario.

La copia inserta del auto definitivo corresponde legalmente con su original que obra en esta Secretaria de mi cargo á que me refiero.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de este dia por el Sr. Juez de paz, y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pongo de presente que autoriza el dicho Sr. Juez de paz con su visto bueno en Valencia de Alcántara á 24 de Setiembre de 1859. — Nicanor Rodriguez.

derecho á los bienes de D. Francisco de Luna, de este domicilio, y que ha tenido establecimiento abierto de venta de géneros, para que en término de veinte dias comparezcan á deducir sus acciones, presentando los documentos en que las apoyen en el concurso de dichos bienes del Luna; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 22 de Setiembre de 1859. — El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades de esta provincia, individuos de la Guardia civil y funcionarios del ramo de vigilancia, practiquen cuantas diligencias les sean posible en averiguacion del paradero de los efectos que á continuacion se anotan, procediendo en su caso al recogido y remision de ellos á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, a no ser que no inspiren sospecha alguna, pues en hacerlo así coadyuvarán á la buena administracion de justicia y al éxito de la causa que estoy instruyendo contra los desconocidos autores del robo ejecutado en la noche del 14 del corriente en la casa de Juana Acedo Calderon, vecina de Brozas.

Dado en Alcántara á 20 de Setiembre de 1859. — Juan Gonzalez Mendez. — Por su mandado, Agustin Lujan Cava.

Nota de los efectos robados.

Cinco piernas de sábana de lienzo casero.

Dos sábanas tambien caseras, nuevas.

Una colcha de idem, de hilo, con guarnicion de fleco.

Dos pares de almohadas, con guarnicion de muselina labrada.

Unas enaguas caseras, verdes, nuevas, con la cortapisa de bayeta encarnada de Antequera, excepto un pedazo como de una terea que es de otra bayeta del mismo color, pero de Pozo-Blanco, repulgadas con hiladillo verde comun.

Unos pendientes de oro de herradura, con dos órdenes, clavos chicos, de peso de cuatro adarmes.

Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido, etc.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio de abintestato por fallecimiento de Lucas Fernandez del Cerro, vecino que fué de esta villa, se llamó y emplazó á todos los parientes del difunto que se creyeran con derecho á sus bienes, por el término de treinta dias; y habiéndose presentado en el juicio únicamente Manuel Gutierrez Monge, vecino de Hinojal, hermano solamente del difunto de parte de madre, se hace asimismo notorio por el término de veinte dias, á contar desde el en que fuere publicado este edicto en el Boletin oficial de la provincia á los efectos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Garrovillas á 20 de Setiembre de 1859. — L. Ramon Arenas. — Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

Don Julian Lozano, primer Juez ds Paz é interino de primera instancia de esta villa.

Hace saber: Que habiendo acudido á este Juzgado por medio de Procurador en forma don Rafael Jarillo, vecino de Valdela casa, solicitando se declarara cerrado y acotado el terreno titulado Adefueras de Navalapicaza, que le pertenece en jurisdiccion de dicho pueblo, por compra

consiste en 7.000 rs. ánuos, pagados de los fondos municipales y por trimestres vencidos; los que aspiren á mencionada plaza, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término preciso de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia. Será cargo del profesor de esta inoculacion de la vacuna en las épocas oportunas, y practicar las autopsias cadavéricas que procedan de vecinos de esta villa y ocurran en el término jurisdiccional de la misma, no siendo de mano airada.

La poblacion consta de 175 vecinos, está situada en la carretera general de Madrid á Badajoz y Cáceres, y dista ocho leguas de las ciudades de Plasencia y Trujillo, dos y media de la cabeza del partido judicial.

Almaráz 22 de Setiembre de 1859. — El Alcalde, Cipriano Gerbeno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARA.

Subasta.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de 14 del corriente, ha acordado que la subasta con libertad de ventas de los derechos de las especies de consumos de esta villa, para el próximo año de 1860, se celebre en los dias 9 y 16 de Octubre próximo, y hora de diez á doce de sus mañanas, en estas casas consistoriales, bajo la base y condiciones que constan del pliego que corre unido al expediente y que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Alcántara 20 de Setiembre de 1859. — El Alcalde, Lorenzo Bernaldez. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Telesforo Merchán.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

En la noche del 19 al 20 del actual, faltaron de este pueblo cuatro caballerías propias de los sujetos á quienes respectivamente se designan, y de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que se hace público por el presente para si alguna persona supiere su paradero se sirva avisarlo á sus dueños.

Puerto de Santa Cruz y Setiembre 23 de 1859. — Juan Ramos.

De Agustin Castellano.

Una jumenta cerrada, alzada del medio para arriba, pelo pardo que tira á ruicio, muy hollada sobre los riñones y herradura de las manos.

De Lucas Muñoz.

Otra tambien cerrada, del mismo pelo que la anterior, de mediana alzada, herradura de las manos, partida una herradura, una muesca en el casco de una de las manos, procedente del asiento de la herradura.

De Julian Moreno Muñoz.

Otra parda, cerrada, con un tumor en una quijada, otro en la barriga y otro en el espinazo.

De Francisco Muñoz.

Un jumento de cinco años, alzada pequeña, pardo claro, secaron, estrella en la frente, una resobadura pequeña en la paleta derecha y en la parte exterior de una pezuña un poco levantado el casco.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CACERES.

Por providencia de esta fecha del señor Juez interino de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á los acreedores y demas que se crean con

tas y aprovechamiento de yerbas de invierno de la dehesa de Piedra-Buena, término de San Vicente, en razón de haber sido declaradas sin efecto por la superioridad las verificadas en esta capital en los días 20 y 21 del actual, bajo los tipos que á continuación se determinan y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate en los puntos en que ha de tener lugar, que será en esta ciudad en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano; y en Madrid ante los propios funcionarios, señalándose el precio de 55 rs. á cada cabeza de vida o malandar, según la costumbre usada en la encomienda en cuanto al fruto de bellota, y el de yerbas el que marca la tasación de cada millar.

Para el debido conocimiento de los licitadores se hace saber: Que la subasta de bellota dará principio á las diez y terminará á las doce; y la de yerbas desde esta hora hasta las dos en punto; las posturas para ambas se harán en pliego cerrado, pero con separación de frutos, y se presentarán en la primera hora de cada remate, las que respectivamente se abrirán en la segunda hora, á presencia de los licitadores, exigiéndose a estos como fianza interina el depósito en Tesorería del 10 por 100 del importe de la tasación que aquellas abracen, la cual se devolverá al que no resulte rematante, quedando en caja la de los que lo fuesen hasta la aprobación del expediente por la Dirección general, y que los intereses del Estado queden garantidos á satisfacción de esta Administración principal.

Del propio modo se advierte será desechada en el acto toda proposición que no espese terminantemente el millar ó careos que apetece, tal como se anuncia, así como la cantidad que ofrece por cada uno en alza de su tasación; debiendo tener entendido que si bien las subastas son por millares y careos, es á condición de que parcialmente sean todos licitados, y que el importe ofrecido supere en junto al valor de las proposiciones generales que se hagan, y serán preferidas según el mayor número que contengan, y á estas las que lo fuesen á la totalidad después de cubierta la tasación, y solo en el caso de que pudiesen licitarse separadamente por tres ó cuatro interesados todos los millares con exceso á las proposiciones á la totalidad, quedarán estas sin valor alguno y considerado como mejor postor el que mayores ventajas ofrezca á los intereses del Estado.

BELLOTAS.

Millares.	Careos.	Cabezas.	Total de cabezas.
Santa María	1.º	59	324
	2.º	97	
	3.º	87	
	4.º	81	
Grulleras	1.º	160	253
	2.º	93	
Esparragosa	1.º	91	267
	2.º	89	
	3.º	87	
Medios Millares	1.º	97	258
	2.º	85	
	3.º	76	
	4.º	72	
Barreras	1.º	68	246
	2.º	68	
	3.º	59	
	4.º	47	
Tarro	1.º	68	276
	2.º	79	
	3.º	129	
Cobacha	1.º	65	253
	2.º	89	
	3.º	46	
	4.º	53	
Juan de Sevilla	1.º	67	202
	2.º	82	
	3.º	53	
Realejo	1.º	78	217
	2.º	86	
	3.º	53	

Macho	1.º	54	291
	2.º	86	
	3.º	94	
	4.º	57	
Barranca	1.º	100	205
	2.º	105	
Argamino	1.º	62	423
	2.º	78	
	3.º	86	
	4.º	89	
	5.º	108	
Criadero	1.º	51	607
	2.º	110	
	3.º	118	
	4.º	127	
	5.º	115	
Cabezo Real	1.º	86	416
	2.º	95	
	3.º	61	
	4.º	68	
	5.º	106	
Total			4238

YERBAS.

Millares.	Importe de su tasación. Rs. cénts.	
Argamino	3220	
Realejo	3240	
Macho	4460	
Entresierra	1250	
Juan de Sevilla	7060	
Cobacha	7895	
Criadero	4200	
Barreras	7810	
Cabezo Real	6200	
Corte Grande	4600	
Mhumada	2800	
Medios Millares	7950	
Grulleras	6940	
Esparragosa	7676	
Tarro	7400	
Total		82732

Se entienden como aprovechamiento de medias yerbas los millares de Macho, Realejo, Argamino y Criadero.

Badajoz 25 de Setiembre de 1859.— El Administrador, P. S., Vidal García de la Llave.

INDICE DE SETIEMBRE.

Boletín oficial núm. 105. Circular exigiendo el envío de las cuentas municipales atrasadas á que se referia la disposición 4.º de la circular núm. 199, y conminando á los Alcaldes morosos con la multa de 200 rs.

Real orden é instruccion para la licitacion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Núm. 106. Circular haciendo prevencciones sobre el servicio de conduccion de pliegos.

Otra pidiendo noticia de los portazgos, pontazgos y barcajes que existen en los pueblos de la provincia.

Otra valorando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el corriente mes.

Núm. 107. Circular encargando la busca y captura del emigrado francés Mateo Dubrenil.

Otra previniendo la busca y captura de Miguel Teiras.

Real orden recomendando á los maestros de ambos sexos la suscripcion al periódico titulado «Anales de primera enseñanza»

Circular para que se manifieste el paradero de D. Ramon Romano.

Núm. 108.

Núm. 109.

Núm. 110. Real orden mandando proceder á todas las operaciones prelimi-

nares hasta el sorteo inclusive para el reemplazo de 1860.

Otra reclamando la estadística de los muezos sorteados en Abril último.

Circular disponiendo la subasta de 30.000 arrobas de carbon en los montes de Carrascalejo y Valdelacasa.

Otra manifestando cesan las franquicias de los derechos de consumos que disfrutaban algunos cereales.

Núm. 111. Circular encargando la captura de D. Anastasio Menendez.

Otra recordando la remision de los presupuestos municipales para el año de 1860.

Otra sobre los medios de hacer efectivos los cupos de la contribucion de consumos en el año de 1860, y recargos que deben imponerse.

Núm. 112. Circular sacando á nueva licitacion la conduccion de la correspondencia pública entre Trujillo y esta capital.

Otra publicando el presupuesto para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de Granadilla en el año próximo de 1860.

Núm. 113. Circular publicando el presupuesto para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de Jaramilla en el año próximo de 1860.

Otra recordando el envío de las noticias pedidas sobre manantiales ó depósitos de agua.

Núm. 114. Circular anunciando la continuacion de la visita del Sr. Inspector de escuelas.

Otra sobre el 20 por 100 de propios y arbitrios.

Núm. 115. Circular publicando relaciones de los Ayuntamientos que aun no han remitido evacuados los interroga-

torios sobre produccion agrícola, riqueza pecuaria y trasportes terrestres y fluviales, y haciéndoles algunas prevencciones.

Núm. 116. Circular encargando la captura del extranjero Félix ó Juan Perron.

Otra encargando la captura del desertor Francisco Gonzalez Soto.

Otra encargando la captura de cuatro caballerías, y los que las tengan robadas en el vecino reino de Portugal.

Otra encargando el recogido de una caballería robada.

Se publica el convenio de Correos celebrado entre España y Francia.

Núm. 117.

CURACION DE CATARATAS.

Don Santos Criado, profesor de medicina y cirugía en Cáceres, dedicado hace mas de veinte años á la curacion de cataratas, dará principio á las operaciones en los meses de Octubre y Noviembre próximos.

Participo al público, con advertencia de que en la mayor parte de poblaciones de la provincia, son conocidos ya los buenos resultados de sus operaciones, cuyo sucesivo desempeño es de suponer perfeccionado por una larga práctica y los progresos que la ciencia ha hecho en tan delicado ramo.

Los pobres de solemnidad que le presenten certificaciones de serlo ellos y sus hijos, expedidas por los Ayuntamientos y Curas parrocos respectivos, serán como siempre operados gratis.

Cáceres 28 de Setiembre de 1859.

DISTRITO MUNICIPAL DE CASARES.

Mes de Junio de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	»
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por aprovechamientos comunes	200
Total cargo	Rs. vn. 200

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Quintas	150	»	150
Artículo 4.º Gastos de las escuelas	»	50	50
Total data	Rs. vn. 150	50	200

RESUMEN.

Importa el cargo	200
Idem la data	200

Existencia para el mes siguiente »

De forma que importando el cargo 200 reales, y la data igual cantidad, no resulta existencia alguna para el próximo mes de Julio.

Casares 30 de Junio de 1859.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Daniel.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Alonso.